

EL C. JUAN ARTURO GUEVARA SOTO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL ZARAGOZA, NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 33, FRACCIÓN PRIMERA, INCISO B, 35 FRACCIÓN PRIMERA, 35 A) FRACCIÓN XII, 64, 65, 227, 228 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACEMOS SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE GENERAL ZARAGOZA, NUEVO LEÓN, MEDIANTE ACTA DE CABILDO NÚMERO 64, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2021, TUVO A BIEN APROBAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL ZARAGOZA, NUEVO LEÓN.

POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 223 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE LE INFORMA A LA CIUDADANIA, SU ENTRADA EN VIGOR.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL ZARAGOZA, NUEVO LEÓN.

CAPITULO PRIMERO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO Y DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de la formación, estructura, organización, y funcionamiento de la Policía Preventiva.

Las disposiciones de este reglamento se aplicarán dentro de un marco de promoción, respeto, protección, y garantía a los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 2.- En los casos no previstos en el presente Reglamento se aplicará lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el Código Penal y Código Civil del Estado de Nuevo León, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y los principios generales de derecho.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Armamentos y equipos oficiales: Comprenden la pistola reglamentaria y el fusil de fuego en el calibre de uso permitido; la fornitura con sus accesorios de funda de pistola, cartuchera, porta-esposas, porta-gas, juego de esposas metálicas, cilindro de gas lacrimógeno, dotación de cartuchos de fuego hábiles, el tolete.
- II. Base de datos criminalísticas y de personal: Las bases de datos de un registro y la información contenidas en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública municipal, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuyo propósito es clasificar, ordenar, registrar, resguardar, utilizar y compartir la información recabada y relacionada con dicho servicio.
- III. Centro: Centro de Comando, Control y Comunicaciones en materia de seguridad pública municipal.
- IV. Claves: Directorio de códigos designado para la comunicación confidencial, utilizando el código mil y el alfabeto fonético internacional.
- V. Colonia y comunidad: El conjunto de ciudadanos que habitan en un lugar determinado del municipio; con intereses o fines comunes y que se constituyen en la división administrativa o territorial del municipio.
- VI. Cuerpos de seguridad pública municipal: La Policía Preventiva y el personal adscrito a las áreas de reclusión y de información.
- VII. Enlace: Servidor Público designado por la administración municipal a través de quién se podrá intercambiar información.
- VIII. Equipo móvil: Vehículos, asignados al personal integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal.
- IX. Información en materia de seguridad municipal: Datos contenidos en los documentos que el personal genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva por cualquier título o aquéllo que por disposición legal deban generar.
- X. Intercambio de información: Intercambio de datos entre las dependencias Federales, Estatales y Municipales en materia de seguridad pública municipal.
- XI. Kardex: Al conjunto de datos de identificación del personal policial que comprende: huellas digitales, fotografía, escolaridad, antecedentes en el servicio, trayectoria en la seguridad pública, historial académico, laboral y disciplinario, estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor y cualquier cambio de adscripción, actividad o rango.
- XII. Ley: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.
- XIII. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- XIV. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

- XV. Personal adscrito: El personal que desempeña tareas operativas adscritas a las áreas de policía preventiva.
- XVI. Placas e insignias oficiales: Juego de placas metálicas de camisola y cuelleras de pecho y máscara; gafete metálico de identificación nominal; insignias, distintivos de camisola; juego de sectores o emblemas en material de tela con el logotipo y escudo de armas del municipio o la corporación.
- XVII. Prevención del delito: Programas y acciones anticipadas para evitar hechos delictivos. Programa preventivo: Las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, pendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos de hechos delictivos.
- XVIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.
- XIX. Secretaría de Seguridad: Secretaría de Seguridad Pública Municipal.
- XX. Seguridad pública: Servicio público cuyo propósito es preservar y garantizar la tranquilidad, el orden y la paz de la comunidad.
- XXI. Servicio: Horario durante el cual el personal adscrito debe desempeñar su función.
- XXII. Sujetos obligados en materia de seguridad pública municipal: Las dependencias y áreas administrativas competentes para aplicar el presente reglamento.

Artículo 4.- Son autoridades competentes para aplicar el presente Reglamento, las siguientes:

- I. El C. Presidente Municipal.
- II. El Secretario de Seguridad Pública Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5.- Las atribuciones conferidas a los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal deberán ejercerse con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

Artículo 6.- En el cumplimiento de sus atribuciones, el personal integrante de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal quedará sujeto a los elementos de territorialidad, proximidad, pro actividad y promoción.

Artículo 7.- En cumplimiento al principio de territorialidad, los elementos policiales deberán tener pleno conocimiento sobre la zona o extensión territorial que les corresponde vigilar y proteger, además de cumplir con lo siguiente:

- a) Actuar dentro de un esquema operativo y funcional de mayor cobertura, delimitando geográficamente, mediante la confirmación de distritos y sectores que les faciliten ejercer con cercanía y prontitud el servicio de vigilancia, protección y prevención;
- b) Conocer la distribución geográfica, poblacional y socioeconómica del territorio, distrito o zona de cobertura que les corresponda; y
- c) Contar con información sobre el comportamiento delictivo o de las infracciones administrativas que se generen en su territorio, distrito o sector, para lo cual se proveerá de la información estadística necesaria y de estudios e informes que sobre el particular se realicen.

Artículo 8.-Para cumplir con el precepto de proximidad, los elementos Policiales deberán:

- a) Mantener un estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas;
- b) Promover y facilitar la participación de la comunidad en las tareas de seguridad, protección y prevención de delito e infracciones administrativas;
- c) Instrumentar alianzas con organizaciones y asociaciones de vecinos, padres de familia, comerciantes o de cualquier otra naturaleza que posibiliten el cumplimiento de sus objetivos;

- d) Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, buscando que se les proporcione atención adecuada y oportuna por parte de las Instituciones correspondientes;
- e) Servir como una instancia auxiliar para el conocimiento de la problemática social de la comunidad y canalizar sus planeamientos e inquietudes ante las dependencias u organismos que correspondan; y
- f) Rendir cuentas periódicamente a la comunidad, a través de los Jueces Auxiliares sobre la evaluación de las actividades que se realizan y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad, lo anterior a través del Secretario de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 9.- El principio de pro actividad es la participación activa de los elementos de policía, en el diseño e instrumentación de estrategias o acciones para evitar la generación de delitos e infracciones administrativas, integrándose por los siguientes elementos:

- a) Participar en el diseño y puesta en marcha de los programas de prevención de delito que al respecto se instrumenten conforme a las disposiciones contenidas en la Ley y en éste Reglamento;
- b) Recabar información que de acuerdo con su criterio pueda representar un riesgo o peligro para la comunidad; o bien, que pueda ser de utilidad para prever posibles conductas delictivas o infracciones administrativas o lograr, en su caso, la identificación o detención de personas que hayan cometido algún delito o infracción; y
- c) Privilegiar, en los casos en que la Ley y éste Reglamento lo prevé, la solución de conflictos de menor impacto mediante el diálogo, la conciliación o la mediación, con el propósito de restaurar y armonizar los intereses de las partes en conflicto.

Artículo 10.- El principio de promoción son las actividades que deben realizar los elementos de policía, con el propósito de generar en la comunidad una cultura de la legalidad, del respeto de las instituciones, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección al delito, integrándose por los elementos siguientes:

- a) Fomentar entre la comunidad el respeto a los Derechos Humanos; y
- b) Promover una cultura de legalidad, de la denuncia ciudadana y de la prevención o autoprotección del delito.

CAPITULO TERCERO ESTRUCTURA JERÁRQUICA Y OPERATIVA

Artículo 11.- El Cuerpo de Seguridad Municipal, tendrá la siguiente estructura jerárquica:

- I. El Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- II. Policías rasos

CAPITULO CUARTO DEL ESQUEMA INTERMUNICIPAL

Artículo 12.-El presente apartado establece la forma en que la Policía del Municipio, pueden colaborar y coordinarse con los Cuerpos de Seguridad Pública de los Municipios vecinos de Aramberri, Dr. Arroyo, Mier y Noriega, Iturbide, Galeana así como los municipios Miquihuana y Güemez, ambos del Estado de Tamaulipas. Esto, a fin de atender el servicio de seguridad pública en sus territorios.

Artículo 13.- La colaboración y coordinación a que se refiere el artículo anterior, consistirá en:

- I. Operar conjuntamente en acciones específicas;
- II. El intercambio de información estratégica que permita desarrollar acciones de prevención, contención o represión de delitos y faltas administrativas.

Artículo 14.- Las unidades policiacas de los Municipios a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento tienen autorización previo convenio aprobado por el Republicano Ayuntamiento;

Artículo 15.-Los acuerdos para llevar a cabo acciones específicas, se tomarán por los Secretarios de Seguridad Pública de los municipios señalados en el artículo 12 a través de sus mandos, involucrados en ellas.

Artículo 16.-El intercambio de información estratégica se obsequiará mediante solicitud entre los Secretarios de Seguridad Pública de los municipios interesados.

CAPITULO QUINTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 17.- De conformidad con lo señalado en la Ley General, toda información relacionada a la materia de seguridad pública municipal, tendrá la categoría de reservada. A esta información sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades municipales competentes para la aplicación de este Reglamento;
- II. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables; y
- III. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en las bases de datos a terceros. Las bases de datos no podrán ser utilizadas como instrumento de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 18.- La utilización de la información que se genere se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

Artículo 19.- La consulta de la base de datos se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga.

CAPITULO SEXTO DE LA RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 20.- La Secretaría de Seguridad, implementará, en la medida de sus posibilidades, el sistema o subsistemas de base de datos criminalístico y de personal, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de la información generada que pueden ser objeto de consulta mediante la utilización del equipo y tecnología compatible y conforme al manual de operación que para tal efecto se expida por la Secretaría de Seguridad.

Artículo 21.- Atendiendo a las necesidades propias del Municipio, reglamentariamente se determinarán las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que faciliten la integración de la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

Artículo 22.- La base de datos criminalísticos y de personal, podrá ser utilizado para asuntos relacionados con protección civil, salud, procuración de justicia, seguridad pública u órgano jurisdiccional o cualquiera otra institución pública, que lo requiera.

CAPITULO SEPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

Artículo 23.- Las evaluaciones se practicarán individualmente, al inicio de la prestación del servicio y cuando venzan los mismos que se encuentran establecidos en el Centro de Información para la Seguridad de Estado, Evaluación y Control de Confianza, dependiente del Gobierno del Estado.

Artículo 24.- El titular de la Secretaría de Seguridad y demás personal de esta Secretaría, deberán someterse a las pruebas de evaluación, mismas que serán ordenadas por el Presidente Municipal, con la misma periodicidad que menciona el artículo anterior.

Artículo 25.- El procedimiento de evaluación comprenderá las siguientes pruebas:

- I. Evaluación Psicológica;
- II. Evaluación Médica y Toxicológica;
- III. Evaluación Poligráfica;
- IV. Investigación socio-económica; y
- V. Las demás que ordene la Ley.

Artículo 26.- Las pruebas mencionadas en el artículo anterior, comprenderán los siguientes aspectos:

- I. Los antecedentes personales y familiares;
- II. El comportamiento en el servicio;
- III. El rendimiento y la eficacia;
- IV. La preparación académica;
- V. El nivel de conocimiento y comprensión de la problemática delictiva o de las infracciones administrativas de su entorno y del ámbito específico de su asignación;
- VI. La capacidad de comunicación e interacción con la comunidad;
- VII. El conocimiento de los ordenamientos jurídicos, normativos y reglamentarios que rigen su actuación; y
- VIII. Los demás que se determinen conforme a la Ley.

Artículo 27.- El titular de la Secretaría de Seguridad notificará al interesado el resultado de las evaluaciones, solo en el sentido de Aprobado o No Aprobado.

Artículo 28.- Las pruebas de evaluación se practicarán por especialistas en el ramo, designados por la autoridad municipal o los que establecen la de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León

Artículo 29.- El titular de la Secretaría de Seguridad, deberá informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que se practiquen.

Artículo 30.- Las instrucciones que el titular de la Secretaría de Seguridad emita el resultado de las pruebas, a las áreas involucradas, lo anterior deberán girarse por escrito y ser notificadas.

CAPITULO OCTAVO DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 31.- La jornada ordinaria de servicio se establecerá en el Contrato Individual de Trabajo y corresponderá a las necesidades del servicio y a la categoría del cargo.

Artículo 32.- El personal adscrito tendrá la obligación de prestar el servicio en jornadas extraordinarias, por razones de emergencia o de necesidad pública.

Artículo 33.- Las horas laboradas que excedan a la jornada ordinaria, se buscara compensar con horas de descanso.

CAPITULO NOVENO DE LAS OBLIGACIONES

- Artículo 34.- El personal adscrito tendrá las siguientes obligaciones:
- I. Presentarse puntualmente para iniciar el servicio;
 - II. Presentarse a sus labores uniformado y portando el equipo individual que según su categoría le corresponda;
 - III. Mantener en buen estado el equipo y las armas que le sean asignados;
 - IV. Usar el equipo y armamento que tenga asignado únicamente durante el horario en que preste su servicio;
 - V. Cumplir con los programas de capacitación y adiestramiento;
 - VI. Conducirse con verdad, cortesía, urbanidad, respeto, discreción, honestidad, obediencia y apego a la legalidad en el desempeño de sus funciones;
 - VII. Cumplir con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos;
 - VIII. Someterse a los exámenes a que se refiere la Ley y este Reglamento;
 - IX. Presentarse a sus labores libre de efectos de drogas enervantes o estupefacientes o indicios de alcohol en la sangre;
 - X. Reportar a su superior jerárquico los hechos, de los que, teniendo conocimiento, constituyan transgresiones a las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas;
 - XI. Acatar las órdenes superiores de prestar el servicio para atender emergencias o por causa de necesidad pública; y
 - XII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

Al causar baja deberá entregar toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

CAPITULO DECIMO DE LAS SANCIONES

- Artículo 35.- Las sanciones por incumplimiento a las obligaciones del personal adscrito, serán las siguientes:
- I. El incumplimiento a la obligación contenida en la fracción I del artículo 34 se considerará falta de asistencia al servicio;
 - II. El incumplimiento a la obligación contenida en la fracción II del artículo 34, será impedimento para prestar el servicio y se considerará como falta de asistencia al servicio;
 - III. El incumplimiento a la obligación contenida en la fracción III del artículo 34 implicará responsabilidad por los daños que se occasionen al equipo y al armamento;
 - IV. El incumplimiento a la obligación contenida en la fracción IV del artículo 34 será causa de separación del servicio;
 - V. El incumplimiento a la obligación contenida en la fracción V del artículo 34 será causa de separación del servicio;
 - VI. El incumplimiento a la obligación contenida en la fracción VI del artículo 34 será causa de amonestación.
 - VII. La reincidencia en un plazo de quince días naturales será causa de suspensión por tres días sin goce de sueldo. Acumular tres infracciones en un plazo de treinta días naturales será causa de suspensión por treinta días sin goce de sueldo; y
 - VIII. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 34 será causa de separación del cargo.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL SERVICIO

Artículo 36.- Son causas de suspensión temporal de la obligación de prestar el servicio con goce de sueldo:

- I. La enfermedad contagiosa del personal adscrito; o
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya riesgo de trabajo. La incapacidad deberá ser validada por la Institución que preste los servicios de seguridad social en el Municipio.

Artículo 37.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio sin goce de sueldo:

- I. La sujeción a proceso penal;
- II. Estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa;
- III. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;
- IV. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al personal adscrito; y
- V. Las demás que señale la Ley.

Artículo 38.- La suspensión surtirá efectos:

- I. En los casos de la fracción I del artículo 36, desde el momento en que el Municipio tenga conocimiento de que el personal adscrito se encuentra enfermo;
- II. En los casos de la fracción II del artículo 36, desde el momento en que se produzca la incapacidad para el servicio;
- III. Tratándose de la fracción I del artículo 37, desde el momento en que el personal adscrito acredite estar a disposición de la autoridad judicial;
- IV. Tratándose de la fracción II del artículo 37, desde el momento en que la autoridad competente considere necesario decretar la suspensión;
- V. En los casos de la fracción III del artículo 37, desde la fecha en que deban prestarse los servicios o desempeñarse los cargos; y
- VI. En los casos de la fracción IV del artículo 37, desde el momento que sea requerido.

Artículo 39.- El personal adscrito deberá regresar al servicio:

- I. En los casos de las fracciones I y II del artículo 36 a partir del día siguiente de la fecha en que termine el período fijado por la dependencia encargada de la seguridad social o antes si desaparece la incapacidad para el servicio, sin que la suspensión pueda exceder del término fijado en la Ley del Seguro Social para el tratamiento de las enfermedades que no sean consecuencia de un riesgo de trabajo;
- II. En los casos de las fracciones I y II del artículo 37, hasta que cause ejecutoria la resolución correspondiente;
- III. En el caso de la fracción III del artículo 37, hasta por un período de seis años; y
- IV. En los casos de la fracción IV del artículo 37, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS CAUSAS DE BAJA EN EL SERVICIO

Artículo 40.- Serán causas por las cuales causará baja el personal adscrito, las siguientes:

- I. Por muerte o incapacidad permanente;
- II. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada;
- III. Recibir sentencia condenatoria por la comisión de delito intencional;
- IV. Por propia voluntad;
- V. Por negarse a someterse a los exámenes toxicológicos;
- VI. Por no acreditar los exámenes de control de confianza;
- VII. Por negarse a prestar el servicio para atender emergencias o por razones de necesidad pública;
- VIII. Por acumular cuatro infracciones en un plazo de noventa días naturales;
- IX. Por jubilación;
- X. Por presentarse a sus labores bajo los efectos de drogas enervantes, estupefacientes o de bebidas alcohólicas;
- XI. Por disparar el arma de fuego sin causa justificada;
- XII. Por incumplimiento de los requisitos legales señalados en la Ley;
- XIII. Por infringir, tolerar o permitir actos de tortura o tratos inhumanos y crueles.
- XIV. Por conducirse con falsedad, falta de respeto, indiscreción, y desobediencia;
- XV. Por imposibilidad del personal adscrito de cumplir con sus obligaciones, por causas que le sean imputables;
- XVI. Por poner en peligro la vida, la integridad o las propiedades de los particulares o de sus compañeros por causa de

imprudencia, descuido, negligencia, o abandono del servicio;

XVII. Por revelar claves del servicio, información secreta o reservada de la que tenga conocimiento, salvo en los casos autorizados por la ley;

XVIII. Por adquirir otra nacionalidad;

XIX. Por presentar documentación alterada o falsa sobre los hechos de los que tenga conocimiento o en los que haya intervenido;

XX. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios sin tener facultad para ello o sin causa justificada;

XXI. Por no cumplir con el perfil necesario para ingresar al servicio;

XXII. Por exigir a sus subalternos, dinero o cualquier otro tipo de dádiva para permitirles el goce de las prestaciones que les corresponden;

XXIII. Por ocasionar intencionalmente, durante el desempeño del servicio perjuicios materiales, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos y demás objetos relacionados con el servicio;

XXIV. Por ocasionar los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio.

XXV. Cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia.

XXVI. Por cometer actos inmorales durante el desempeño del servicio;

XXVII. Por negarse a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XXVIII. Por sentencia ejecutoria que le imponga pena de prisión; y

XXIX. Las demás que señale la Ley o este Reglamento.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Artículo 41.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley y en el este Reglamento para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- IV. Acreditar que ha concluido los estudios de enseñanza media básica;
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Cumplir con los deberes establecidos en la Ley y este Reglamento; y
- XIII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables
- IV. Acreditar que ha concluido los estudios de enseñanza media básica;
- V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- X. No padecer alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIV. No ausentarse del servicio, sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cuatro días dentro de un término de treinta días, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 42.-La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

El Municipio mantendrá en servicio únicamente al personal adscrito que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 43.- La certificación tiene por objeto:

- A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional;
- B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos del personal adscrito a los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal:
 - I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
 - V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y
 - VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley y en este Reglamento.

CAPITULO DECIMO QUINTO DE LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 44.- El Presidente Municipal y el Secretario de Seguridad Pública Municipal gozarán de protección de tres años a partir de la conclusión de su encargo, acorde con lo que prescribe el segundo párrafo del artículo 57 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 45.- El derecho de la protección se perderá en el caso de que el beneficiario asuma un cargo público con motivo del cual le sea asignada protección o sea sujeto a proceso por el delito de delincuencia organizada.

Artículo 46.- Al Presidente Municipal y al Secretario de Seguridad Pública Municipal, se les asignarán los escoltas que, en virtud del análisis realizado por el H. Cabildo, se determine por el mismo órgano.

Artículo 47.- El R. Ayuntamiento autorizará la protección que deben de recibir los servidores públicos a los que se refiere el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 48.- Corresponde al Republicano Ayuntamiento autorizar el número de escoltas a propuesta del Secretario de Seguridad Pública que corresponde asignar al o los servidores públicos.

Artículo 49.- Los custodios quedarán a las órdenes de los custodiados a los que fueron asignados.

Artículo 50.- El Republicano Ayuntamiento autorizara a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el equipamiento con que deberán contar los custodios.

Artículo 51.- Previa a la designación de custodios, el Republicano Ayuntamiento deberá escuchar al servidor público sobre los motivos para su solicitud.

Artículo 52.- La Secretaría de Seguridad proporcionará el personal y el equipo necesario para la protección de los servidores públicos, previa aprobación del Republicano Ayuntamiento.

Artículo 53.- Los custodios asignados al Ex Presidente Municipal y al Ex Secretario de Seguridad Pública Municipal podrán ser cambiados a solicitud de éstos.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 54.- Las autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente reglamento, podrán aplicar diversos tipos de programas, ya sea por medios electrónicos o cualquier otro tipo de medio de comunicación para la prevención de delitos.

Artículo 55.- Los programas de prevención del delito deberán establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización; estableciendo como mínimo los siguientes ámbitos de la unidad de intervención:

- I. La prevención social;
- II. La prevención comunitaria; y
- III. La prevención situacional;
- IV. La prevención psicosocial

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 56.- La instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa se iniciará a partir de una queja o denuncia, misma que debe reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- I.- Generales de quien presenta la queja o denuncia;

- II.- Nombre del servidor público infractor, cargo que desempeña o departamento al que pertenece, en caso de saberlo; en su defecto, su media filiación o cualquier otro dato que permita identificarlo;
- III.- Narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones que considere fueron cometidos indebidamente por el servidor público; y,
- IV.- Acompañar los elementos de prueba, en caso de contar con ellos, que hagan presumir la existencia de los hechos u omisiones que refiera.

Artículo 57.- La substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y la imposición o aplicación de sanciones, se regirá conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades.

CAPITULO DECIMO OCTAVO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 58.- Los interesados afectados por las resoluciones, determinaciones o actos de la Comisión emanados del presente Reglamento, podrán interponer el recurso de revocación.

Artículo 59.- Las bases y reglas para la presentación y substanciación del recurso de revocación serán las mismas de aquel que prevé la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento abroga cualquier Reglamento que hiciera las veces de Reglamento Interior de Seguridad Pública del Municipio de General Zaragoza, Nuevo León.

ARQ. JUAN ARTURO GUEVARA SOTO
PRESIDENTE MUNICIPAL

SOLEDAD RODRIGUEZ CERDA
PRIMERA REGIDORA

VENANCIO LOPEZ MONTOYA
SEGUNDO REGIDOR

VERONICA ABURTO MARQUEZ
TERCERA REGIDORA

ANDRES PEREZ FLORES
CUARTO REGIDOR

JUANA MARIA SOTO CELIS
PRIMER REGIDORA
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

DIANA DEL CARMEN PAREDES SOTO
SEGUNDA REGIDORA DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CLAUDIA NOHEMI PINEDA MEDELLIN
SINDICO MUNICIPAL

CARLOS ANSELMO GRIMALDO
RODRIGUEZ
TESORERO MUNICIPAL

JUAN ANTONIO ROJAS VAZQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO